



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1734

Se rechazó la presente demanda por parte del **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, argumentando falta de competencia por razón del domicilio de una de las demandadas, y por ello la remitió a esta municipalidad; no obstante, advierte este Despacho que no es el competente para tramitarla y desde ya propone colisión negativa de competencia, para que sea decidida por la Sala de Casación Civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como bien lo señaló el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en su providencia fechada 18 de octubre de 2019 -folio 29-, la demandante pretende mediante esta acción ejecutiva recaudar las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo -contrato de terminación de mutuo acuerdo- suscrito con la demandada **Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios en Liquidación**; pero, además, demanda a la **Corporación Génesis Salud IPS**, por ser ésta a la que la primera nombrada cedió la deuda.

Ocurre, sin embargo, que la **Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios en Liquidación**, tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá, y la **Corporación Génesis Salud IPS**, en Medellín -según se constata en sus respectivos certificados de existencia y representación legal-; lugar este último en el que la demandante prefirió presentar su demanda, por expresa autorización de la norma que, inclusive, el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Medellín** citó en la providencia que contiene el rechazo en cuestión, sea decir, del artículo 28, numeral 1º, del Código General del Proceso. Dicha norma aquí vuelve a transcribirse, pero enfatizando el aparte que sorprendentemente erró el **Juzgado Diecisiete** al interpretarlo, así:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”.

(Énfasis del Despacho).

Colofón de lo dicho brevemente arriba, pasó por alto el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Medellín** la disposición del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, al rehusar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, pues se considera que con tal actuar obvió la voluntad de la demandante de presentar allí su demanda, que por demás se encuentra avalada legalmente para ello, como ya lo vimos, por tener una de las demandadas su domicilio en esa ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 020 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NR
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**